



**ING. FRANCISCO SANTANA ROLDÁN**

Secretario del H. Ayuntamiento

1

En mi carácter de Síndico Municipal, acorde con las facultades contempladas en los artículos 51 fracción XII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y artículo 64 fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, por su conducto, tengo a bien someter a consideración del H. Cabildo el presente PUNTO DE ACUERDO, relativo a **la terminación del denominado "Proyecto 35", autorizado por el H. Cabildo de Colima, el 31 de julio de 2015.**

Lo anterior, a fin de que sea remitido a Comisiones, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, para la elaboración del dictamen correspondiente y, en su caso, se someta a consideración del H. Cabildo.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el artículo 64 fracción VI del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, establece que es facultad del Síndico Municipal, elaborar, suscribir y presentar al cabildo los puntos de acuerdo que correspondan de manera individual.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 31 de julio de 2015, el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, aprobó la puesta en marca el llamado "Proyecto 35", y la adición del mismo al convenio de concertación laboral que el Ayuntamiento de Colima tiene con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima.

Este proyecto permite la posibilidad a empleados sindicalizados y de base del H. Ayuntamiento de Colima que hayan alcanzado el término de 30 y 28 años de servicios para lograr su jubilación, y que estén en condiciones físicas y mentales de prestar un servicio de calidad y tengan el deseo de servir y **voluntariamente adherirse al proyecto** para seguir colaborando con el ayuntamiento, lo puedan seguir haciendo, bajo las siguientes bases:

- 1) La Adhesión al proyecto es voluntaria;
- 2) Podrán seguir trabajando 5 años más después de los años laborales que marca la Ley;
- 3) Deben solicitar su jubilación y su adhesión al proyecto 35;
- 4) Los beneficios por seguir laborando incluyen entre otras cosas, las siguientes:



- Incrementar su sueldo con una compensación extraordinaria de \$1,500.00 quincenales, mientras el trabajador siga activo y de 2,000 quincenales si supera los 35 años de servicio;
- Concluidos los 5 años adicionales de servicio, pago de quinquenios respectivos.
- Un reconocimiento por cada 5 años adicionales de servicio.
- Pago de estímulo de antigüedad por 30 años de servicio y otro adicional si continua activo en los 40 años de servicio; este en calidad de último estímulo y retiro por jubilación;
- Continuarán con los beneficios de uniforme para desfilas, ropa de trabajo, prima vacacional, bonos de puntualidad y productividad;

**TERCERO.-** Así, con fecha 26 de agosto de 2015, mediante sesión extraordinaria, dentro del sexto punto del orden del día insertado en el Acta de Cabildo No. 114, el H. Cabildo del Municipio de Colima, aprobó la JUBILACIÓN y adhesión al proyecto 35 de las personas que a continuación se indica:

- Rodríguez Marín Héctor Manuel
- Barajas Rosales José de Jesús
- Gutiérrez González Luis
- León Alam Héctor Arturo
- Paredes Macías Héctor Oswaldo
- Barragán Vega Hugo
- Ceballos Quiroz Esteban
- María Anguiano Miguel Ángel
- China Gómez Arcelia
- Vargas Contreras María de Lourdes
- Sucedo Villanueva Ernestina
- González Grajeda Yolanda
- Farías Mesina Angélica Elizabeth
- Sánchez Ahumada Laura Patricia
- Sánchez Romero Jannette
- García Aldaco Norma Virginia
- Gómez García José Luis
- Martínez Cruz Everardo
- Zamora de la Vega Josefina
- Altamirano Zamora Florentino



Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

- Campos Rodríguez Antonio
- Tejeda Sotelo Ma. Carmen
- Montes Campos Blanca Antonia

3

Es decir, desde el 26 de agosto del 2016, dichas personas pasaron de ser trabajadores del H. Ayuntamiento de Colima, a ser jubilados del H. Ayuntamiento de Colima; además de lo anterior, de acuerdo al Convenio de Concertación Laboral, los jubilados percibieron la cantidad de \$ 50,362.02 (cincuenta mil trescientos sesenta y dos 02/100 M.N.) por concepto de "Apoyo Económico de retiro".

**CUARTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano encargado de la interpretación de las normas y conceptos jurídicos, determinó la naturaleza jurídica de las pensiones, señalando que el trabajador, después de su jubilación, **termina su relación de trabajo y solo subsiste a su favor el derecho de percibir la pensión que se haya fijado en términos del contrato colectivo de trabajo**; dicha percepción no constituye un salario en virtud de que la naturaleza de la misma radica en una compensación que recibe el trabajador a cambio de sus servicios.

Por su parte, la fracción IX del artículo 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima establece claramente que las jubilaciones, **entiéndase cese de la relación laboral**, será de treinta años de servicio para los varones y veintiocho a las mujeres.

Cabe destacar que el 26 de junio de 2013, el H. Congreso del Estado de Colima, reformó dicho fracción y precepto legal, para establecer un monto máximo para el otorgamiento de las pensiones, señalando entre los considerandos de la reforma que ella obedece en gran medida a la situación económica frágil de las entidades públicas y es necesario garantizar el interés superior de la sociedad, de otorgar obras y servicios de calidad, puesto que de seguir con la aprobación de jubilaciones costosas, se estarían comprometiendo seriamente las finanzas públicas al grado del colapso, que pudieran impedir el desarrollo eficiente y eficaz de las funciones y obligaciones de las entidades públicas.

**QUINTO.-** En el denominado "Proyecto 35", la comisión dictaminadora consideró factible su institución en virtud de que los destinatarios finales de los servicios públicos del H. Ayuntamiento de Colima, es decir, la población en general, obtenga una atención de calidad; sin embargo, la mayoría de los jubilados que se adhirieron al proyecto, es personal que se encuentra en áreas administrativas no vinculadas directamente con los servicios públicos señalados en el artículo 115 constitucional y que benefician directamente a la población; y



cuatro de ellos no se encuentra vinculadas con los objetivos encauzados por dicho proyecto, es decir, contribuir al otorgamiento de servicios públicos de calidad, ya que se encuentran comisionadas al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima.

Por lo que luego de haber transcurrido más de un año en la implementación del proyecto, más que beneficiar el otorgamiento de los servicios públicos y las finanzas municipales, el **costo del sistema de pensiones se ha elevado considerablemente**, representando una pesada carga fiscal para los ciudadanos.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima es clara al establecer un límite de edad para que los trabajadores accedan a este derecho sin que sea necesario que medie su voluntad para que el Ayuntamiento determine dicha calidad, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en criterio jurisprudencial que cuando el Estado otorga la pensión a quien tiene derecho a ella, está cumpliendo con la obligación correlativa al derecho del pensionado; de tal manera, que es legal que una jubilación se imponga de manera obligatoria cuando están en juego los intereses del Estado:

JUBILACION, NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LA, CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS PUBLICOS (DECRETO NUMERO 358 DE 10 DE AGOSTO DE 1955, DEL CONGRESO DE COAHUILA). Las relaciones entre empleados, funcionarios y el Estado, están sujetas a un estatuto especial porque es especial la relación entre ellos, en atención a lo cual las reglas serán distintas a las del derecho común. El tiempo que se señala para la jubilación se fija esencialmente tomando en cuenta el interés público antes que el interés de los empleados o funcionarios. Es verdad que la jubilación es un derecho para las personas, pero en el caso de que cumplan funciones estatales, hay que tener en consideración que el empleado o funcionario, al realizar las actividades de acuerdo con las obligaciones que se le imponen por el nombramiento, no desempeña actividades propias, sino actividades que, en última instancia, se le atribuyen al Estado. Si la jubilación es un derecho de alguien, debe existir una obligación a cargo de otra persona, para que se integre la relación jurídica; pues bien, la obligación correlativa es a cargo del Estado, y consiste en el deber de otorgar la jubilación a las personas que tengan derecho a recibirla. En las relaciones entre empleados, funcionarios y Estado, es este último quien señala cuáles son las prestaciones de que deben gozar los empleados o funcionarios y este señalamiento atiende directamente a lograr la eficacia con que deben prestarse las funciones del Estado o indirectamente para que las personas, como los empleados o funcionarios, tengan una situación económica y social desahogada. La jubilación es un derecho que los trabajadores del Estado poseen y es un medio para que el mismo Estado pueda seguir cumpliendo con sus atribuciones eficazmente, lo cual constituye su labor directa y más importante. Además, con ese derecho sigue



Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

protegiendo a sus empleados al brindarles oportunidades para que la situación económica de ellos no se vea afectada de ninguna manera. Además, la jubilación no es inconstitucional, pues no sólo se decreta en interés del jubilado, sino como una facultad del Estado, atendiendo a las condiciones del empleado o funcionario público que ya no son satisfactorios para realizar debidamente el servicio público respectivo. El derecho a la jubilación tiene la característica de ser irrenunciable, o sea que la renuncia es ineficaz cuando existe, y, tal motivo, aun cuando sigue siendo derecho, pertenece a una categoría especial, como es la de los derechos irrenunciables. Por ello, cuando el Estado otorga la pensión a quien tiene derecho a ella, está cumpliendo con la obligación correlativa al derecho del pensionado; de tal manera, no es inconstitucional el que una jubilación se imponga de manera obligatoria cuando están en juego los intereses del Estado. Amparo en revisión 1424/60. María de Jesús García Falcón. 8 de mayo de 1969. Mayoría de quince votos. Disidentes: Manuel Rivera Silva, Burguete Farrera y Abel Huitrón y Aguado. Ponente: Rafael Rojina Villegas.<sup>1</sup>

En ese razonamiento, es que resulta necesario que este cuerpo edilicio acuerde la **terminación del denominado "Proyecto 35"**, y se deje a los que hasta ahora se adhirieron a dicho programa, como su naturaleza legal los distingue, jubilados del H. Ayuntamiento de Colima.

**SEXTO.-** La situación financiera que guardan actualmente los municipios, ha determinado la creación de leyes y normas que procuran el freno en el otorgamiento de prestaciones, una de las principales causas de endeudamiento y descapitalización, como el decreto señalado en el considerando cuarto del presente punto de acuerdo, y la propia Ley de Disciplina Financiera.

Sin embargo, el "Proyecto 35" contraviene estos principios de racionalización del gasto y el cuidado de las finanzas municipales. Establecer el otorgamiento de remuneraciones a pensionados como si se tratara de personal en activo, como los bonos de puntualidad, productividad, prima vacacional, resulta totalmente contrario a los intereses del gobierno municipal, que como ya se mencionó, constituyen una carga al sistema de pensiones y que van totalmente en contra de la relación que los beneficiados guardan con el ayuntamiento.

El propio convenio de concertación laboral resulta beneficio para los trabajadores al establecer el denominado "Apoyo Económico de Retiro", por lo que las remuneraciones que posterior a la jubilación se contemplan en el "Proyecto 35", resultan a todas luces

<sup>1</sup> Época: Séptima Época; Registro: 233915; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 5, Primera Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86



improcedentes. En una situación análoga, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció recientemente, al declarar improcedente el pago de conceptos que guardan la misma naturaleza:

TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. AL GOZAR DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN", "RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD" Y "COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD", PREVISTAS EN SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ES IMPROCEDENTE OTORGARLES LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La cláusula 54.6 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Chapingo y el sindicato de sus trabajadores, concede a los que se jubilen por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus Reglamentos, una prestación que denomina "gratificación por jubilación", cuyo pago es superior a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, al tener un mismo origen o naturaleza, atento a que ambas se obtienen por los años de servicios prestados, al recibir dicha gratificación, la prima de antigüedad es improcedente, porque implicaría un doble pago, debido a que ésta se sustituye con la compensación económica por los años de servicios prestados que prevé dicha cláusula contractual; además, también recompensan la prestación en comento el "reconocimiento de antigüedad", previsto en la cláusula 54.35 y la "compensación por antigüedad", establecida en la diversa 54.17, ambas del contrato colectivo de trabajo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 708/2016. Universidad Autónoma Chapingo. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>2</sup>

Es pues, una de las razones que abonan a que el Cabildo del Ayuntamiento de Colima, acuerde la **terminación del denominado "Proyecto 35"**.

**SEPTIMO.-** A las consideraciones expuestas, se suma la observación No. F49-FS/15/02 hecha en la auditoria a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015 por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, respecto a que uno de los requisitos para pertenecer a dicho proyecto, es que se tratase de personal "altamente productivo"; sin embargo, como se mencionó con anterioridad, ninguno de ellos se encuentra ligado directamente a un servicio público de los contemplados en el artículo 115 constitucional, y cuatro de ellos no se

<sup>2</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013276; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h; Materia(s): (Laboral); Tesis: I.6o.T.159 L (10a.).



Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, destacándose que pueden reducirse tales beneficios en tanto no se disminuyan los mínimos legales establecidos en los ordenamientos mencionados, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 40/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 177, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.", motivo por el cual, al ser modificados, no transgreden el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 549/2012. Armando Verdugo Estrella y otro. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.<sup>3</sup>

CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISION SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.

De conformidad con el artículo 123, apartado "A", fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán nulas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección de auxilio a los trabajadores. A su vez, el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo establece que ningún contrato colectivo podrá pactarse en condiciones menos favorables a las existentes en los contratos vigentes en la empresa o establecimiento. De la interpretación sistemática de ambos preceptos, se infiere que la nulidad a que se refiere el precepto constitucional sobrevendrá cuando el derecho al que se renuncie esté previsto en la legislación, mas no en un contrato; ello se afirma porque de la lectura del precepto legal de que se trata, se advierte que se refiere a cuando por primera vez se va a firmar un contrato colectivo, pues el empleo en dicho numeral de la palabra "contratos", así en plural, implica que se refiere a los contratos de trabajo individuales que existen en la empresa o establecimientos, antes de que por primera vez se firme un contrato colectivo, dado que en un centro de trabajo no puede existir más de uno de los mencionados contratos colectivos, según se desprende del contenido del artículo 388 del mismo ordenamiento legal; de ahí que válidamente se puedan reducir prestaciones en la revisión de la contratación colectiva, siempre y cuando sean éstas de carácter

<sup>3</sup> Época: Décima Época; Registro: 2001266; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.9o.T.9 L (10a.); Página: 1698



Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

contractual o extralegal; estimar lo contrario, podría implicar la ruptura del equilibrio de los factores de la producción (capital y trabajo) y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral.

Contradicción de tesis 21/95. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

Tesis de jurisprudencia 40/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.<sup>4</sup>

**NOVENO.-** En razón de los planteamientos señalados con anterioridad, propongo y exhorto a este H. cuerpo edilicio, para acordar la **TERMINACIÓN y EXTINCIÓN del denominado "Proyecto 35"**, autorizado por el H. Cabildo de Colima, el 31 de julio de 2015.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

Colima, Col., 20 de diciembre de 2016.

  
**LIC. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA**  
Síndico Municipal

RGM/mjml

<sup>4</sup> Época: Novena Época; Registro: 200554; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Agosto de 1996; Materia(s): Laboral, Constitucional; Tesis: 2a./J. 40/96; Página: 177





H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA.  
2015-2018  
SALA DE REGIDORES

102

HONORABLE CABILDO DE COLIMA.  
PRESENTE.

C. L.E. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL, LIC. IGNACIA MOLINA VILLAREAL, FERNANDA MONSERRAT GUERRA ÁLVAREZ, LIC. LUCERO OLIVA REYNOSO GARZA, SILVESTRE MAURICIO SORIANO HERNÁNDEZ, LIC. INGRID ALINA VILLALPANDO VALDEZ, LIC. GERMAN SÁNCHEZ ÁLVAREZ, LIC. SAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA, L.E. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCIA, M.C.S. HECTOR INSUA GARCIA Regidores, Síndico y Presidente Municipal de Colima, integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Colima 2015-2018, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como por los artículos 46 fracción I, inciso b), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y los artículos 25, 26 fracción V, 31, 69 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, presentamos la **INICIATIVA DE ACUERDO QUE CONTIENE LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA Y DE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN RELACIÓN A LAS RETENCIONES DE TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la República adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, pues al tener a su cargo los servicios públicos, se convierte en la primer instancia de gobierno que brinda atención a los ciudadanos en busca de la solución de sus necesidades más apremiantes.

**SEGUNDO.-** En este orden de ideas, para la consecución de los fines del Municipio, es que se establece la posibilidad mediante los diversos funcionarios públicos, de establecer relaciones laborales que habrán de darle soporte a la operatividad y cumplimiento a sus obligaciones constitucionales, determinando el propio constituyente federal que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Federal, y sus disposiciones reglamentarias.

En este sentido, en nuestro estado el ordenamiento legal que regula la materia laboral burocrática en el municipio es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y es en la misma ley que establece en el artículo 4 que trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de la Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Según lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción IV de la Constitución General de la República, Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta la Constitución y en la ley respectiva, entendiéndose al salario según lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de



123

**H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA.**  
**2015-2018**  
**SALA DE REGIDORES**

Colima en su artículo 56, como la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan.

Por otro lado, se reconoce en el artículo 123 apartado B fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, siendo el caso que el Municipio de Colima cuenta actualmente con el reconocimiento de dos agrupaciones sindicales, lo que abona a la defensa legítima de los derechos de los trabajadores en la búsqueda de mejores condiciones salariales y laborales.

**TERCERO.-** En razón de lo anterior, para los suscritos, y derivado de los recientes acontecimientos, respecto al salario de los trabajadores, por las retenciones que la entidad municipal realiza en cada pago de nómina, en el que se manifiestan inconformes los trabajadores a través de sus agrupaciones sindicales, al afirmar que las mismas no han sido enteradas a las personas autorizadas, es que se presenta un punto de acuerdo que contiene la iniciativa a través de la cual se establece la protección integral al salario de los trabajadores, con el fin de evitar en un futuro el crecimiento de pasivos laborales para el Municipio, para que sea turnada al H. Congreso del Estado para que en uso de sus facultades determine lo conducente.

Lo anterior ha acontecido derivado de la existencia de pasivos laborales por la Administración Municipal y de los grandes retos que enfrenta la Hacienda Municipal, en razón de que se ha dado preferencia en el pago de salarios de conformidad al artículo 66 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que establece el pago de sueldos será preferente a cualquiera otra erogación de las Entidades públicas.

La pretensión de las modificaciones a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, es la de proponer la protección al salario del trabajador, implantando una prohibición legal que permita establecer la imposibilidad o prohibición para los Municipios que conforman el Estado de Colima, mayores o diferentes retenciones al trabajador a las expresamente permitidas en las leyes federales y locales aplicables en la materia. Generando con ello el cumplimiento cabal de lo ordenado por nuestra Constitución Federal en su artículo 123 apartado B, fracción VI, que indica que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

**CUARTO.-** Por lo que una vez aprobadas las modificaciones planteadas por el Constituyente Permanente local, se regresará al trabajador el poder económico y social que representa la posibilidad de poner a su propia cuenta de su salario, pudiendo disponer de manera libre, cuales habrán de ser sus compromisos de pago, respecto de algunos compromisos con sus agrupaciones sindicales y mayoritariamente con terceros, como son el pago de seguros, prestamos, etc.

Es importante destacar que lo planteado en la presente iniciativa, tiene como fin beneficiar al trabajador, regresándole el poder adquisitivo del fruto de su trabajo y absorbiendo él mismo sus compromisos de pago, y romper con esa práctica administrativa que representa un potencial retraso en el pago de enteros a terceros, producto de los trámites burocráticos que ello conlleva.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 37, Fracción IV de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Colima, con relación a lo dispuesto por los artículos 83 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 69 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima,



104

**H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA.**  
**2015-2018**  
**SALA DE REGIDORES**

tenemos a bien presentar la siguiente iniciativa de acuerdo, para aprobar la iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima y de Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal para el turno a la comisión correspondiente de conformidad al artículo 74 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, el siguiente:

**A C U E R D O :**

**PRIMERO.-** Que es de aprobarse y se aprueba la iniciativa que adiciona un tercer párrafo al artículo 5, un segundo párrafo al inciso i) de la fracción I, así como el inciso l) de la fracción IV ambos del artículo 45, la fracción VI al artículo 46; la fracción X al artículo 50; tercer párrafo al artículo 71; todos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 5°.- ....**

....

Queda prohibido a la Autoridad Municipal, acordar y ordenar retenciones en favor de terceros y la custodia y administración de fondos ajenos, que no sean derivados de las funciones y atribuciones que las leyes le otorgan. Solo realizará las retenciones que por ley esta obligado y las que por mandato o resolución judicial se lo ordenen, debiendo enterar los importes de la misma en los términos y plazo indicados, el no hacerlo será responsabilidad del Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 45.- ....**

I.- .....

- a) – h) ....
- i) ....

En ningún caso el Municipio celebrara convenio o acuerdo que lo comprometa a realizar retenciones en favor de terceros y que de ello derive la custodia y administración de fondos ajenos;

j) – r) ....

II.- III.- .....

IV.- ...

- a) – k) ....
- l) No podrá autorizar la administración de fondo ajenos, cuando deriven de retenciones en favor de terceros, quedando a salvo los obligados por ley ó mandato judicial.

V.- VII.- ....

**ARTICULO 46.- .....**

I. - V. ....

VI. Autorizar convenios o contratos que comprometan realizar retenciones en favor de terceros y que de ellos deriven la administración de fondos ajenos, que no sean derivados de las funciones y atribuciones que las leyes le otorgan



H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA.  
2015-2018  
SALA DE REGIDORES

*[Handwritten signature]*

*FG*

**ARTICULO 50.- ....**

I.- IX. ....

X. Ordenar, autorizar o ejecutar retenciones en favor de terceros y que de ellos deriven la administración de fondos ajenos, que no sean derivados de las funciones y atribuciones que las leyes le otorgan.

**ARTICULO 71.- ....**

.....

El Tesorero no podrá hacer retenciones en favor de terceros y que de ello deriven la administración de fondos ajenos. Solo realizara las retenciones que por ley esta obligo y las que por mandato o resolución judicial se lo ordenen, debiendo enterar los importes de la misma en los términos y plazo indicados, el no hacerlo se incurre en responsabilidad.

**SEGUNDO.-** Que es de aprobarse y se aprueba la iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 3 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 3°.- .....**

Queda prohibido a la Autoridad Municipal, acordar y ordenar retenciones en favor de terceros y la custodia y administración de fondos ajenos, que no sean derivados de las funciones y atribuciones que las leyes le otorgan. Solo realizara las retenciones que por ley esta obligo y las que por mandato o resolución judicial se lo ordenen, debiendo enterar los importes de la misma en los términos y plazo indicados, el no hacerlo será responsabilidad del Presidente y Tesorero Municipal.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

*El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."*

**TERCERO.-** Se autoriza para que por conducto del Presidente Municipal, se presente ante el H. Congreso del Estado, la iniciativa de Reforma a la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, para que la honorable LVIII Legislatura del Estado, habiendo realizado el estudio y análisis Correspondiente emita el Decreto por medio del cual se adiciona un tercer párrafo al artículo 5, un segundo párrafo al inciso i) de la fracción I, así como el inciso l) de la fracción IV ambos del artículo 45, la fracción VI al artículo 46; la fracción X al artículo 50; tercer párrafo al artículo 71; todos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; así como la iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 3 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, en los términos descritos en el acuerdo primero y segundo de la presente iniciativa.

*[Vertical handwritten signature and notes]*



H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA.  
2015-2018  
SALA DE REGIDORES

ATENTAMENTE  
COLIMA, COLIMA, A 28 DE MARZO DE 2017.

L.E. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO.  
REGIDOR

JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL  
REGIDOR

LIC. IGNACIA MOLINA VILLAREAL,  
REGIDORA.

M.C.S. HECTOR INSUA GARCIA,  
PRESIDENTE MUNICIPAL.

L.E. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCIA,  
SÍNDICO MUNICIPAL.

FERNANDA MONSERRAT GUERRA ÁLVAREZ,  
REGIDORA.

LIC. LUCERO OLIVA REYNOSO GARZA.  
REGIDORA.

SILVESTRE MAURICIO SORIANO HERNÁNDEZ,  
REGIDOR.

LIC. INGRID ALINA VILLALPANDO VALDEZ.  
REGIDORA.

LIC. GERMAN SÁNCHEZ ÁLVAREZ.  
REGIDOR.

LIC. SAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA.  
REGIDORA.

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; así como de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, en los términos descritos en el acuerdo primero y segundo de la presente iniciativa, para el trámite correspondiente.